

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-0364-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN TAMAYO VÉLEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN SEBASTIÁN TAMAYO VÉLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Acta No 0092–gutah-subco-2.25, Junta de Evaluación y Clasificación para Sub Oficiales, personal de Nivel Ejecutivo y agentes de MEBOG, mediante la cual se recomendó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, retirar al actor, por la causal denominada “voluntad de la Dirección General”, así como de la Resolución No. 080 del 14 de febrero de 2018, a través de la cual, se retira del servicio activo al actor. De igual forma, solicita la nulidad del Acta de notificación de retiro.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial en cumplimiento del imperativo legal previsto en el art 163 del Código Contencioso Administrativo que señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este*

se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Debe señalarse que los arts 162¹ del mismo estatuto establecen los requisitos de la demanda sin que se advierta en este caso su plena observancia.

Al respecto se tiene que, en el escrito de demanda se establecen como pretensiones las siguientes:

"1. Declarar NULOS EN SU TOTALIDAD los actos administrativos siguientes, así:

*1.1. Acto administrativo Acta 0092-gutah-subco-2.25, la junta de evaluación y clasificación para sub-oficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de MEBOG, recomendó al señor Comandante de la Policía metropolitana de Bogotá, retirar, de manera injusta y desproporcionada al señor **JUAN SEBASTIAN TAMAYO VELEZ**, identificado con la C.C. n 1033654101, por la causal denominada: "voluntad de la Dirección General"*

(...)

1.3. Acto Administrativo de NOTIFICACION DE RETIRO, realizada por el Grupo de talento humano MEBOG, por las razones expresadas en el libelo demandatorio.

Entonces, conforme a los apartes antes transcritos se tiene que la parte actora establece como acto demandado el Acta 0092-gutah-subco-2.25, -del cual no se allega copia- mediante la cual, según lo afirmado por la parte actora y se verifica del contenido de la Resolución 080 del 14 de febrero de 2018, se recomienda al Comandante de la Policía Nacional, el retiro del actor de la institución. De igual forma, la nulidad del acta de notificación de la Resolución 080 del 14 de febrero de 2018, los cuales no resultan enjuiciables, tal y como pasa a explicarse.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Frente al entendimiento de lo que debe entenderse como acto administrativo definitivo, explicó el H. Consejo de Estado²:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

Ahora, frente al Acta de Comité de Evaluación de la Policía Nacional, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, señaló:

“EN EFECTO, OBRA EN EL PLENARIO COPIA DEL ACTA NO. 0294 DE 2000 SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, EN LA CUAL SE APRECIA RELACIONADA LA ACCIONANTE COMO UNO DE LOS SERVIDORES RECOMENDADOS PARA EL RETIRO POR RAZONES DEL SERVICIO Y EN FORMA DISCRECIONAL. AL RESPECTO, HA DE DECIRSE QUE LA REFERIDA ACTA NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIABLE ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA QUE CONFIGURA APENAS UN ACTO PREPARATORIO QUE NO MODIFICA LA SITUACIÓN JURÍDICA LABORAL DE LA ACTORA FRENTE A LA DEMANDADA. TAMPOCO RESULTA SER UN ACTO COMPLEJO JUNTO CON LA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO EL RETIRO. COMO QUIERA QUE LA RECOMENDACIÓN DE COMITÉ NO RESULTA SER MÁS QUE UNA PARTE DEL TRÁMITE QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN PARA EFECTUAR EL RETIRO DE LOS SERVIDORES DE LA POLICÍA NACIONAL, PERO DE MANERA ALGUNA UNA DECISIÓN DE AUTORIDAD QUE JUNTO CON OTRA Y CON IDÉNTICO FIN SE ORIENTE A CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS

EL ACTA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIABLE ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PORQUE ES UN ACTO PREPARATORIO DEL ACTO PRINCIPAL QUE ES EL QUE MODIFICA LA SITUACIÓN JURÍDICA LABORAL DEL ACTOR FRENTE A LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.”

Así las cosas, conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos se logra concluir que el Acta 0092-gutah-subco-2.25, al ser la que recomienda al

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, sentencia del 22 de octubre de 2009

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A. M.P: Gloria Elisa Díaz de Gómez. Rad 2000-4661 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006).

Comandante de la Policía Nacional el retiro del actor de la institución, se constituye en acto preparatorio del acto definitivo, esto es, del acto de retiro, por lo que al ser un acto de trámite no es susceptible de control jurisdiccional.

De igual forma, en relación con el Acta de Notificación de la Resolución 080 de 2018, acto administrativo mediante el cual se retira al actor del servicio activo de la Policía Nacional, encuentra el Despacho que el mismo tampoco resulta demandable en el sentido que, contrario a lo señalado por la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, el mismo no tiene la naturaleza de acto administrativo, siendo este simplemente el documento mediante el cual la demandada notifica a la demandante, el acto administrativo de retiro aquí demandado⁴.

En los anteriores términos, se requiere a la parte actora hacer claridad sobre los actos administrativos objeto de demanda.

En este orden de ideas, es del caso requerir a la parte demandante que establezca de manera clara, coherente y concisa, tanto las pretensiones como los hechos de la demanda pues, de la redacción de los mismos resulta ininteligible lo allí manifestado, aunado a que, de manera indistinta en el escrito de demanda, hace alusión al trámite conciliatorio, lo que no se corresponde con el documento presentado –libelo demandatorio-. Se señala a modo de ejemplo lo manifestado en el numeral 7 del acápite de hechos:

“7. La entidad NOTIFICA tal decisión 14 de febrero de 2018 tal como se acredita con copia del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria que se adjunta en el libelo de la presente conciliación.” (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido **se requiere a la parte actora** para que allegue la Resolución No. 080 del 14 de febrero de 2018 en forma íntegra dado que la adjuntada carece de la hoja No. 1, la cual no fue allegada al expediente.

⁴ Al respecto la H. Corte Constitucional explicó: “Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. (C-012 del 23 de enero de 2013).

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

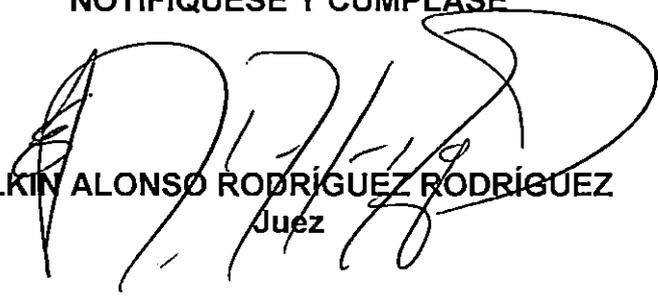
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Expediente No.:110013342-046-2018-00364-00
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN TAMAYO VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 39


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA